



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo (e)

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 062 -2016-GRC/GA

Callao.

01 MAR 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 7-2010; la Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 02 de marzo de 2015; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, con fecha 24 de junio de 2014, se emplazó al adjudicatario **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según Ficha RENIEC), la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio del procedimiento de reversión), en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad del mismo, sito en Jr. Yapura 388, Dpto 202, distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima. En tanto a ello, no obra en autos emplazamiento alguno efectuado a favor de la Adjudicataria de nombre **MARINA GUZMAN ALVAREZ**, sobre la resolución de inicio del procedimiento;
6. Que, siguiendo esa línea, mediante Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 02 de marzo de 2015; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según Ficha RENIEC) con **MARINA GUZMAN ALVAREZ**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01027340, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, sin atender si se llegó a notificar válidamente a la adjudicataria;
7. Que, se advierte del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión, que la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, con fecha de entrega 24 de junio de 2014, solo fue dirigido al Adjudicatario **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA**, y al no encontrarse en autos emplazamiento alguno sobre la misma resolución (resolución de inicio) a favor de la Adjudicataria **MARINA GUZMAN ALVAREZ**, debe entenderse entonces que tal acto de notificación no surtió todos los efectos legales que establece el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703, que a la letra prescribe lo siguiente: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medio probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", concordante con lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 27444. - Ley del Procedimiento Administrativo General;
8. Que, debido a lo expresado en el párrafo precedente a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de la adjudicataria **MARINA GUZMAN ALVAREZ**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y el inciso 16.1. del artículo 16° y el inciso 26.1. del artículo 26°, de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 02 de marzo de 2015, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retro trayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a los adjudicatarios con arreglo a Ley;
9. Que, por otro lado, cabe indicar que de la revisión del expediente, se observa que según la Inscripción de Adjudicación del predio sub materia asentada en los Registros Públicos, el nombre que se detalla es de **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA**



..... (según Registros Públicos), sin embargo, tras el cotejo efectuado en Consulta en Línea de RENIEC, se obtiene que el  
**CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ** y **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Gerencia de Administración, presente procedimiento especial:

10. Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";
11. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
12. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";
13. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;
14. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
15. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 02 de marzo de 2015, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, una vez efectuado el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a ambos adjudicatarios con arreglo a Ley;

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR con copia de la presente resolución y con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a los adjudicatarios **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Registros Públicos) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según Ficha RENIEC) y **MARINA GUZMAN ALVAREZ**, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION